



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1085.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Pollok, de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila, consignado en el presupuesto vigente de esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Isidoro Gomez Planas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, que reúne la circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Núm. 1083.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador General de la Isla de Puerto Rico, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Para la Promotoria fiscal del distrito de Guayama, de entrada en el Territorio de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por traslación de D. Manuel Sanchez Morales, que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Antonio Becerra, electo para igual cargo en la de Islas Batacenas, de la misma categoría en el Territorio de la Audiencia de Manila. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario interino.—*J. García Lopez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1084.—Excmo. Sr.—No habiéndose presentado á tomar posesion de su destino, á pesar del tiempo transcurrido D. Mariano de Quesada y Correa, electo, por Real orden de 4 de Agosto del año último, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Islas Marianas, de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el expresado nombramiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885. Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1086.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 683, de 11 de Octubre último participando haber nombrado á D. Joaquín María Llacer para servir interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito de Islas Marianas, de entrada, en el Territorio de la Audiencia de Manila, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Mayo anterior, y teniendo en cuenta que dicho interesado reúne las condiciones prevenidas

por el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno general y nombrar en propiedad al Sr. Llacer para la referida plaza, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Mariano de Quesada, electo para servirla. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Diciembre 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Enero de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1092.—Excmo. Sr.—Por convenir al mejor servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer el cambio de destino entre D. Vicente Osma y Garaizabal y D. Pedro Navarro y Sanchez, Promotores Fiscales, respectivamente, de los Juzgados de 1.ª instancia de Nueva Vizcaya y Bohol, ambos de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1551.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º Vista quinto de la Aduana de Manila, creada en el presupuesto vigente de esas Islas, y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en comision, á D. Valeriano Morales y Perez, cesante de mayor categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885.—Cúmplase, públquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1553.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien rehabilitar á D. Enrique Sanchez Gallego en el cargo de Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de la Pampanga en esas Islas, con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo, para que fué nombrado por Real orden de 28 de Marzo último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el interesado verifique su embarque para ese Archipiélago en el vapor correo que debe zarpar de Barcelona el día 1.º de Enero próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 28 de Enero de 1885.—Cúmplase, públquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas,

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 909.—Excmo. Sr.—Recibida en este Ministerio la carta oficial de V. E., núm. 560 de 19 de Junio último, con que remite el expediente original instruido para esclarecer los servicios prestados por el Regidor que fué del Ayuntamiento de esa Capital, D. Francisco de Paula Rodoreda, á quien se propone para su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia; y resultando del mismo: Que mandado instruir por el Gobernador Civil de Manila á solicitud del Gobernadorcillo y varios principales del barrio de Quiapo para averiguar los servicios prestados por el indicado Regidor y dada la oportuna publicidad del hecho en el periódico oficial, declararon 24 testigos que Rodoreda, durante la invasion cólerica, asistió constantemente á los atacados de la misma en sus casas y en la calle, tanto en el distrito de que era Regidor, como en otros barrios, pagando ó anticipando los gastos de instalacion del Hospital, prestando asimismo servicios en el Cementerio y socorriendo de su peculio á los operarios de su taller, no obstante hallarse el mismo enfermo y de haber sido atacados de la epidemia su hermana política y tres criados á los cuales asistió y trató con solicitud. Que estos hechos resultan acreditados con el atestado del Párroco y el certificado de la autoridad local: Y que el Fiscal instructor y la autoridad que mandó formar el expediente califican los servicios prestados, proponiéndole para el ingreso en la orden Civil de Beneficencia: Vistos estos antecedentes y el Real Decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, dictados para la Península, y que fueron hechos extensivos á esas islas por la Real orden de 11 de Enero de 1858: Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos y trámites que previenen dichas disposiciones: Considerando que la condecoracion de la orden Civil de Beneficencia se destina á premiar actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes, realizados en las condiciones que previene el artículo 1.º del referido Real Decreto: Que aparecen debidamente acreditados los hechos llevados á cabo por D. Francisco de Paula Rodoreda: Y que el fiscal y la autoridad que mandó formar el expediente califican aquellos como comprendidos en los Reales Decretos y Reglamentos mencionados; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del indicado Don Francisco Paula Rodoreda, en la segunda categoría distinguida tambien con Cruz de segunda clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA
PARA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Comandante D. Ricardo Monet.—Imagineria.—Otro

D. Emilio Herrero.—Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 48.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia.

Cambio de carácter de la luz N. de Gotska Sandön. (A. H., núm. 1831018 Paris 1883.) La Direccion de prácticos de Stokolmo manifiesta que, desde el 15 de Noviembre de 1883, la luz mas N. de la punta NO. de Gotska Sandön se ha reemplazado por otra fija blanca con destellos.

Dicha luz es de destellos en un sector que cubre el bajo Kopperstenarne y comprendido entre el S. 12° 30' E. (alineacion de las dos luces de la punta NO.) y el S. 9° 30' O., pasando por el S. Es fija blanca en los demás rumbos.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 7° 30' NO. en 1883.

Cartas números 799 de la seccion II; y 148 de la I.

Skagerrak.

Luces en Stangholm, Haabö y Rivingen (cercañas de Grimstad). (A. H., núm. 1841024. Paris 1883.) El Departamento de Marina de Cristiania notifica que, el 1.º de Diciembre de 1883, se encenderán luces de direccion a la entrada de Grimstad.

1.º En Stangholm, al S. de la Haabö, una luz alternativa blanca y roja de un alcance aproximado de 3 a 4 millas y visible cuando se marca entre el N. 54° E. (al S. y por fuera de Saleskjar y Hebleskjar) y el N. 45° O. (a medio cable al O. de Haakalboe) pasando por el N. Posicion dada: latitud N. 58° 18' 00" y longitud E. 14 48' 33".

2.º En Haabö, a 4 cables al N. 25° E. del anterior, una luz fija roja, de 3 a 4 millas de alcance y visible cuando se marca entre el N. 13° 45' E. y el N. 36° 15' E. La alineacion de estas dos luces deja pasar entre Stekene y Haaboe.

3.º En Rivingen, a 4,5 cables al N. 27° O. de la luz de Stangholm, una luz fija blanca, de 3 a 4 millas de alcance y visible cuando se marca entre «Lille Haabö» y Maaghohmboe, como entre «Flad Rivingen y Kraaga».

Cada una de estas tres luces se encienden sobre construcciones de madera.

Alumbran desde 15 de Agosto al 30 de Abril.

Dichas luces no están sometidas a vigilancia continua, y los navegantes deben tener cuidado con este aviso.

Marcaciones verdaderas.

Carta número 527 de la seccion I.

Luz de Boen, cerca de Næsodtangen (Fiord de Cristiania). (A. H., número 1841025. Paris 1883.) Por el mismo conducto se sabe que, desde el 1.º de Diciembre de 1883, una luz alternada blanca y roja, visible a 3 ó 4 millas, se enciende en Boen, cerca de Næsodtangen.

Esta luz, como las anteriores, no está sometida a una vigilancia continua, y se enciende desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

La torre es pequeña y de madera. Posicion dada: latitud N. 59° 52' 15"; longitud E. 16° 52' 19".

En tiempos oscuros y neblinosos una campana, colocada en un campanario construido en la punta Næsodtangen, dejará oír un sonido cada 15 segundos.

Carta número 527 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Noruega.

Luz en Noed Parisholm (canal Nanet.) (A. H., núm. 1841026. Paris 1883.) El citado Departamento notifica que, desde el 1.º de Diciembre de 1883, una luz alternada roja y blanca, y de un alcance de 3 a 4 millas, se enciende sobre Nord Parisholm, en el canal Nanet, al SE. del faro de Sjelanger.

Dicha luz será visible al E. de Basholm y de Jacobso, y al S. mientras no esté cubierto por Sud Parisholm. No estará sometida a vigilancia continua.

Posicion dada: latitud N. 60° 34'; longitud O. 15° 11' 37".

Carta número 527 de la seccion I.

Inglaterra (costa S.)

Cambio del carácter de luz y señal de niebla del buquefaro Shambles. (A. H., núm. 1831020. Paris 1883.) El faro flotante de Shambles, que era fijo, tiene ahora dos destellos cada 30 segundos, del modo siguiente: un destello de 5 segundos; un eclipse de 6 segundos; un destello de 1,5 segundo; un eclipse de 17,5 segundos.

La señal de niebla se compone ahora de dos sonidos en sucesion rápida cada 2 minutos, a saber: un sonido agudo de 2,5 segundos de duracion; un silencio de 2

segundos; un sonido grave de 2,5 segundos; un intervalo de silencio de 112,5 segundos.

Carta número 558 de la seccion II.

Madrid 24 de Marzo de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Gregorio Milan Mendoza, Carabinero de 1.ª clase que fué, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 4 de Febrero de 1885.—Luna.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en acuerdo de esta fecha, se ha señalado el dia 20 del corriente a las diez en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras relativas al ponton y nueva calzada que se detallan en el expediente de apertura del nuevo camino desde los puentes de Ayala al barrio de Loban, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 3 de Setiembre de 1883, asciende a pfs. 4906'63. La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion; hallándose de manifiesto en la Escribanía de Gobierno calle Anloague núm. 2 del arrabal de Binondo para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al molelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante el primer cuarto de hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de pfs. 98'13 en metálico que deberá constituirse en la caja de Depósitos de esta Capital. Serán nulas las proposiciones en que falten cualquiera de los requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la instruccion citada; en el caso de procederse a una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila 4 de Febrero de 1885.—Luna.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. . . . N. . . . vecino de N. . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital de . . . por la Direccion general de Administracion Civil, asi como de la instruccion de subasta y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de las obras relativas al ponton y nueva calzada que debe abrirse desde los puentes de Ayala al barrio de Loban, se comprometo a tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. (en letra y núm.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo «Proposicion para la contrata de las obras relativas al ponton y nueva calzada que debe abrirse desde los puentes de Ayala al barrio de Loban».

Pliego de condiciones que se cita.

Artículo 1.º Se saca a pública subasta las obras relativas al ponton y nueva calzada bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 4906'63.

Art. 2.º Para optar a licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras ó sean pfs. 98'13, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la expresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 3 de Setiembre de 1883 las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador a quien se hubiere adjudicado la obra tendrá 15 dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel a este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p^o de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho mensualmente se le pague el importe de lo que haya ejecutado con arreglo a certificación del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el anterior. Si desde la fecha de uno de estos meses transcurriese más de un mes sin ver el pago, desde fines de dicho mes, se acredite al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese a las prescripciones de los artículos 10, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de lo cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiere de expedirse, diéndose que de antemano renuncia a toda reclamacion contra esta clase de providencias al de comun y a todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras, es el de tres meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de provincia para que oído el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma lo eleve con su informe a esta Direccion general de Administracion Civil a fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato si no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 4 de Febrero de 1885.—El Jefe de Direccion de Fomento.—Francisco de Paula Galvan.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El que se considere con derecho a un caballo suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará a reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde el primer anuncio en «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no haber así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en dicho periódico para que llegue a conocimiento del interesado.

Manila 3 de Febrero de 1885.—P. S., G. Moreno.

Vacante la plaza de capellan del Cementerio municipal de Dilao por fallecimiento del Presbítero Gavino Villareal que la desempeñaba, el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se ha servido anunciar que se anuncie su provision en concurso público a fin de que los Sres. Presbíteros que deseen ser presentados en esta Secretaría, dentro del término de quince dias, contados desde el día mañana, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios en la carrera.

Manila 5 de Febrero de 1885.—P. S., G. Moreno.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se anuncia al público que este Establecimiento efectúa operaciones de préstamos y descuentos por un plazo al cinco por ciento anual, por dos meses plazo al seis y medio por ciento anual, y por tres meses plazo al ocho por ciento anual; descontándose el mismo interés de ocho por ciento en todas las renovaciones de operaciones ya ejecutadas, en hipotecarias sobre buques y fincas urbanas, y en las de valores públicos aceptados.

Secretaría del Banco 4 de Febrero de 1885. Matias Saenz de Vizmanos.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Escribanía de Gobierno.

Anuncio de subasta.

En virtud de lo acordado por la Junta de Obras del Puerto de Manila y de lo sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas en 31 de Enero de 1885 se ha señalado el dia seis del entrante mes de Febrero a las 10 de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta ante la referida Junta del Puerto, constituida para este caso en la forma que previene el artículo 1.º de su Reglamento orgánico, de las obras de mejora de la primera Seccion del Estero de Binondo ó sea del puente de este nombre hasta el rio Pasig, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 31 de Enero del

...riente año asciende á ciento cinco mil doscientos noventa y siete pesos setenta y un céntimos. La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila, Presidente de la repetida Junta hallándose de manifiesto en la Escribanía general de Gobierno situada en la calle de Anloague número dos para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de dos mil ciento seis pesos. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. En el caso de tenerse que proceder á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de diez pesos.

Manila 4 de Febrero de 1885.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de enterado del anuncio publicado por la Escribanía de Gobierno en la «Gaceta de Manila» del (aquí la fecha); enterado asimismo de la instrucción de subastas de obras públicas aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1872; de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora de la primera Sección del Estero de Binondo, ó sea desde el puente de este nombre hasta el río Pasig y enterado finalmente de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta dicho servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra y número.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: «Proposición para la adjudicación de las obras de mejora de la primera sección del Estero de Binondo».—Es copia, Barrera.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, se ha señalado el día seis del próximo mes de Marzo, á las nueve de la mañana, para la adjudicación en pública subasta ante la Junta de Obras del puerto de Manila constituida en la forma que previene el artículo 47 de su Reglamento orgánico, del suministro de veinte mil ciento sesenta libras de planchas de latón de los números 16 y 18 á veinte pesos el quintal; dos mil cien libras de clavos de latón á veinte y ocho pesos el quintal y tres mil novecientos sesenta libras de fieltro alquitranado, á ocho pesos el quintal con destino todo ello al forrado de seis gabarras, cuyo importe total asciende á la suma de cuatro mil novecientos treinta y seis pesos ochenta céntimos, y con sujeción á las condiciones facultativas aprobadas por la Superioridad.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Manila, Presidente de la Junta de Obras del Puerto, hallándose desde luego de manifiesto en la Escribanía general de Gobierno, situada en la calle de Anloague núm. para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber constituido como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación la cantidad de noventa y ocho pesos setenta y cuatro céntimos en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del tipo. En el caso de precederse á una licitación verbal, por empate, la mínima puja admisible será de diez pesos en el importe total del suministro.

Manila 4 de Febrero de 1885.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de enterado del anuncio publicado por la Escribanía de Gobierno en la «Gaceta» de esta Capital del (aquí la fecha); enterado asimismo de la instrucción de subastas de obras públicas, aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de veinte mil ciento sesenta libras de planchas de latón de los núm. 16 y 18; dos mil cien libras en clavos de latón y tres mil novecientos sesenta libras de fieltro alquitranado, con destino todo al forrado de seis gabarras de la Junta de Obras del Puerto y enterado finalmente de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta dicho servicio por la cantidad (aquí el importe en letra y número) por cada quintal de planchas de latón (aquí el importe en letra y número) por cada quintal de clavos de latón (aquí la cantidad en letra y número) por cada quintal de fieltro alquitranado.

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: «Proposición para la adquisición del suministro de 20.160 libras de planchas de latón; 2.100 libras de clavos de latón y 3.960 libras de fieltro alquitranado, para el forrado de seis gabarras de la Junta de Obras del Puerto».—Es copia, Barrera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1885.—Enrrique Barrera y Calsés.
Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales.
2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
		Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equivalentes á 835'9	»
Una braza.	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2/3
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4/3
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3/3
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3/3
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2/3
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/3
		Centímetros.	Millímetros.		
Por una vara castellana, ó sea.	»	8359 equivalentes á 835'9	»	»	12 4/3
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 4/3
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 86 pesos 29 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico

en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas, por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiere que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Enero de 1885.—P. O., José M.ª Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros por la cantidad de pesos (pfs.) anuales y con entera sujeción al pliego

de condiciones publicado en el núm. . . de la *Gaceta* del día . . .
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 86 pesos 29 céntimos.
(Fecha y firma del licitador.)

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión ascendente de 3686 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la Subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Febrero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija bajo el tipo en progresión ascendente de 3686 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 552'90 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espesido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se sometarán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao . . .	pesos.	1'50
Por cada cerdo . . .	"	5'25
Por cada carnero . . .	"	5'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija por la cantidad de . . . (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 552 pesos 90 cént.

Fecha y firma.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente de 259 pesos 90 céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la "*Gaceta*" núm. 111 de 23 de Abril de 1882. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Providencias judiciales.

Don Vicente Pardo, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bulacan, que de hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de los finados D. Tito Marqués Balet y doña Juana Mateo, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer uso de sus derechos, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, les pararán el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 24 de Enero de 1885. —Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría. Vicente Enriquez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por D. José Miranda sobre propiedad de una finca de mampostería con techo de hierro galvanizado situada en la calle de Tetuan del arrabal de Santa Cruz, la cual linda por un frente con la casa y solar de D. Pedro Valenzuela por la derecha de su entrada con el solar y camarín del mismo D. José Miranda; por la izquierda calle en medio con el estero de Sibacon; y por detrás con la de D. Telesforo Santiago; por el presente se cita, y llama á los que se creyeren con derecho á dicha finca, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la "*Gaceta* oficial" de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 29 de Enero de 1885.—Eustaquio Mercado.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, de veintinueve de Enero próximo pasado, acordada en los autos ejecutivos promovidos por la Junta Administradora de Obras Pías contra los herederos de D. Francisco Reyes, se manda que se vuelva á sacar á subasta las casas embargadas con la baja del tercio de sus primitivos avalúos, sea bajo el tipo de 1216 pesos y 58 céntimos la núm. 66, de 685 pesos y 66 céntimos la núm. 64, de 727 pesos y 80 céntimos la núm. 94 situadas en la calle del Duque ó Condesa del arrabal de Bionondo en progresión ascendente, señalándose los días 11, 12 y 13 de Febrero actual, rematándose en el mejor postor en el último á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado y por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Tondo 3 de Febrero de 1885. —Antonio Custodio.